

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

E. S. D.

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	631304003002-2021-00266-00
DEMANDANTE.	JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ
DEMANDADO.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
ASUNTO.	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 expedida en esta ciudad, acreditada con la tarjeta profesional de abogado número 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de manera respetuosa procederé a contestar la demanda incoada por la señora **JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN** para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. RESPUESTA AL ACÁPITE DENOMINADO “HECHOS” DE LA DEMANDA

AL HECHO “PRIMERO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, debo manifestar que el *“INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO.: DSQ-DROCC-00539-2017”* se lee en el *“RELATO DE LOS HECHOS”* que la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ le indicó al médico legista que al momento del accidente ella *“se encontraba adelantando un bus”*.

RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que el día 07 de diciembre de 2016 en horas de la tarde, aproximadamente las 14+30 horas, refiere examinada se dirigía como conductora de motocicleta sin acompañante, refiere se encontraba adelantando un bus y el bus realiza un giro indebido colisionando contra su moto. Hechos ocurridos en la vía Calarcá la Uribe Km 81 + 500 mts, recibió atención medica el día de los hechos..

De lo anterior se puede inferir razonadamente que la demandante, si estaba realizando un adelantamiento, se encontraba en el carril izquierdo a una distancia superior de 1 metro de la acera u orilla y conducía su motocicleta con exceso de velocidad.

Sobre el particular, el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ faltó a su deber objetivo de cuidado al conducir por el carril izquierdo, a más de un metro de la acera u orilla y con exceso de velocidad.

AL HECHO “SEGUNDO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “TERCERO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “CUARTO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “QUINTO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SEXTO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “SÉPTIMO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “OCTAVO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

De manera respetuosa debo manifestar que en el expediente no se observa prueba de lo indicado en numeral.

AL HECHO “NOVENO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DÉCIMO:”. No es cierto, según se observa en la consulta del Sistema Penal Oral Acusatorio “SPOA”, el proceso con número de radicado 631306000081201601611 se encuentra archivado.

Caso Noticia No: 631306000081201601611	
Despacho	FISCALIA 01 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - CALARCA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE QUINDÍO
Fecha de asignación	14-DEC-16
Dirección del Despacho	CALLE 39 23 57, CALARCA, QUINDÍO
Teléfono del Despacho	(096) 7368924 Ext. 61339
Departamento	QUINDÍO
Municipio	CALARCA
Estado caso	<u>INACTIVO</u> - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto pasivo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

AL HECHO “UNDÉCIMO:”. No me consta la motivación de la parte actora en la presente “reclamación”.

AL HECHO “DUODÉCIMO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOTERCERO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOCUARTO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOQUINTO:”. El presente numeral está presentado de manera antitécnica considerando que contiene varias afirmaciones a las que me referiré de manera separada.

Es cierto que para la fecha de los hechos la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE CALARCÁ era tomadora de la póliza número AA002759 expedida por mi representada, sin embargo, debo resaltar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

Lo concerniente al conductor y propietario del vehículo no le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “DECIMOSEXTO:”. No me consta. En el expediente no se observan documentos que acrediten lo afirmado por la parte actora en este hecho, sin embargo, debo manifestar que según información suministrada por mi representada la reconsideración fue presentada el 28 de marzo de 2018, no el 17 de enero.

AL HECHO “DECIMOSÉPTIMO:”. Es parcialmente cierto. No ha sido posible llegar a un acuerdo con la demandante a pesar de los múltiples ofrecimientos realizados por mi representada.

Debo resaltar que la póliza número AA02759 tiene un límite del valor asegurado de 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para la fecha de los hechos ascendían a la suma de \$41.367.240.

AL HECHO “DECIMOCTAVO:”. No le consta a mi mandante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tuvo conocimiento, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “PRETENSIONES”

De manera respetuosa me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN “1.”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas ZDA199 ni de los perjuicios reclamados, por el contrario, observamos que la causa eficiente del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2016 fue la conducta de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN quien faltando al deber objetivo de cuidado circulaba por el carril izquierdo de la vía, una distancia superior de 1 metro de la acera u orilla y con exceso de velocidad.

Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la Aseguradora, es necesario aclarar que no es de naturaleza solidaria ya que esta se deriva del contrato de seguro y nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN “2.” y “2.1.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas ZDA199 ni de los perjuicios reclamados, al contrario, observamos que la causa eficiente del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2016 fue la conducta de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN quien faltando al deber objetivo de cuidado circulaba por el carril izquierdo de la vía, una distancia superior de 1 metro de la acera u orilla y con exceso de velocidad.

De manera respetuosa debo resaltar que en el presente caso no es posible el reconocimiento del *“LUCRO CESANTE CONSOLIDADO”* en los términos en que es solicitado en la demanda considerando que no se observa en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta médica que acredita la pérdida de capacidad laboral de la demandante. Tampoco observamos que la señora MARTÍNEZ GUARÍN hubiera estado recibiendo incapacidades médicas continuas desde 7 de diciembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Para realizar el cálculo matemático del lucro cesante (consolidado y/o futuro) de una persona que padece una incapacidad parcial permanente son necesarios los siguientes factores: **(i)** el ingreso base de liquidación, **(ii)** el período indemnizable o expectativa de vida del lesionado y **(iii)** la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Frente a los dos primeros puntos no existe problema alguno, considerando que respecto al ingreso base de liquidación la Jurisprudencia ha reiterado que, en ausencia de prueba de los ingresos del reclamante, debe presumirse que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente y respecto a la expectativa de vida, ésta se determina a partir de las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, en lo concerniente al porcentaje de capacidad laboral, éste sí debe estar probado dentro del proceso a través de un dictamen emitido por una junta de calificación de pérdida de capacidad laboral. En el expediente no se observa que la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN haya sido valorada por una junta de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Debo manifestar que ni la jurisprudencia ni la ley contemplan alternativas para suplir esta falencia probatoria y, en consecuencia, ante la ausencia de una prueba que acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora JENNIFER ALEXANDRA es imposible tasar el lucro cesante.

Así las cosas, ante la ausencia de su prueba, técnicamente no se puede reconocer el lucro cesante.

Aunado a lo anterior, debo manifestar que en el expediente no se encuentra debidamente acreditado el ingreso de la demandante, por lo que solo puede ser tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016.

Finalmente, debo manifestar que en la pretensión “3. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL” la parte demandante ya liquidó el lucro cesante por un periodo de 110 días que se comienzan a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente (7 de diciembre de 2016). Así las cosas, lo pretendido en este numeral debió haber sido liquidado desde la finalización de la incapacidad de 110 días (27 de marzo de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda. El hecho de que la parte actora haya liquidado el lucro cesante desde la fecha de ocurrencia de accidente y al mismo tiempo solicite el pago de incapacidad médico legal por 110 días evidencia que pretende una doble indemnización por igual concepto.

A LA PRETENSIÓN “3.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas ZDA199 ni de los perjuicios reclamados, por el contrario, observamos que la causa eficiente del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2016 fue la conducta de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN quien faltando al deber objetivo de cuidado circulaba por el carril izquierdo de la vía, una distancia superior de 1 metro de la acera u orilla y con exceso de velocidad.

Debo manifestar que en el expediente no se encuentra debidamente acreditado el ingreso de la demandante, por lo que solo puede ser tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016 que ascendía a la suma de \$689.454.

Así las cosas, el valor de los 110 días de incapacidad médico legal ascienden a la suma de **\$2.527.998**.

$$\$684.454 / 30 = \$22.981,8$$

$$\$22.981,8 \times 110 = \mathbf{\$2.527.998}$$

A LA PRETENSIÓN “4.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas ZDA199 ni de los perjuicios reclamados, por el contrario, observamos que la causa eficiente del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2016 fue la conducta de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN quien faltando al deber objetivo de cuidado circulaba por el carril izquierdo de la vía, una distancia superior de 1 metro de la acera u orilla y con exceso de velocidad.

Debo manifestar que los documentos con lo que se pretende probar el lucro cesante no cumplen con los requisitos de la factura establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 y 774 del Estatuto Tributario.

A LA PRETENSIÓN “5.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo con placas ZDA199 ni de los perjuicios reclamados, por el contrario, observamos que la causa eficiente del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2016 fue la conducta de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN quien faltando al deber objetivo de cuidado circulaba por el carril izquierdo de la vía, una distancia superior de 1 metro de la acera u orilla y con exceso de velocidad.

De manera respetuosa resalto que la parte demandante tasa los perjuicios extrapatrimoniales de manera desproporcionada y sin tener en cuenta los parámetros fijados por la honorable Corte Suprema de Justicia, que ha tasado un valor máximo de \$60.000.000 para los casos más dramáticos (muerte).

Sobre la tasación relacionada con los perjuicios morales, la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia del 2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000** para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos.*

***El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000** (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”*(negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se observa que la parte demandante está tasando indebidamente los perjuicios que aduce sufrir considerando que está pretendiendo el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales que es desproporcionada y excesiva teniendo en cuenta las lesiones que sufrió la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN.

A LA PRETENSIÓN “6.”. Me opongo considerando que la condena en costas opera contra la parte vencida.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto a lo declarado en el acápite denominado “*juramento estimatorio*” debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente han establecido la Honorable Corte Suprema de Justicia.

La indemnización de los perjuicios pretendida por la parte demandante, y estimada en los acápites que contienen el juramento estimatorio y las pretensiones de la demanda, no cumplen con los requisitos del daño indemnizable. Es así como los perjuicios materiales que aducen sufrir los demandantes, cuya cuantía se estima bajo gravedad de juramento, no cumplen con la condición de ser “*ciertos*” porque no se observan pruebas en el expediente que permitan inferir su existencia.

¹ Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC 665-2019: 07/03/2019.

Así las cosas, respetuosamente paso a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada por el mandatario judicial de los demandantes, en los siguientes términos:

El Inciso 5° del Artículo 206 del Código General del Proceso establece que el Juramento Estimatorio no procede para la cuantificación de daños extrapatrimoniales

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, en el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” de la demanda, además de que no se discriminó cada uno de los conceptos por los cuales se presentaba el juramento estimatorio, el mandatario judicial de la demandante incluyó en su estimación razonada, las sumas pretendidas por concepto de daño moral, lo cual incrementa de manera sustancial e injustificada el monto total del juramento.

Aunado a lo anterior, observamos las siguientes imprecisiones en la cuantificación de los perjuicios patrimoniales:

Respecto a lo pretendido por concepto de lucro cesante consolidado: En el presente caso no es posible el reconocimiento del “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” en los términos en que es solicitado en la demanda considerando que no se observa en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta médica que acredita la pérdida de capacidad laboral de la demandante. Tampoco observamos que la señora MARTÍNEZ GUARÍN hubiera estado recibiendo incapacidades médicas continuas desde 7 de diciembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Para realizar el cálculo matemático del lucro cesante (consolidado y/o futuro) de una persona que padece una incapacidad parcial permanente son necesarios los siguientes factores: **(i)** el ingreso base de liquidación, **(ii)** el período indemnizable o expectativa de vida del lesionado y **(iii)** la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Frente a los dos primeros puntos no existe problema alguno, considerando que respecto al ingreso base de liquidación la Jurisprudencia ha reiterado que, en ausencia de prueba de los ingresos del reclamante, debe presumirse que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente y respecto a la expectativa de vida, ésta se determina a partir de las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, en lo concerniente al porcentaje de capacidad laboral, éste sí debe estar probado dentro del proceso a través de un dictamen emitido por una junta de calificación de pérdida de capacidad laboral. En el expediente no se observa que la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN haya sido valorada por una junta de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Debo manifestar que ni la jurisprudencia ni la ley contemplan alternativas para suplir esta falencia probatoria y, en consecuencia, ante la ausencia de una prueba que acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora JENNIFER ALEXANDRA es imposible tasar el lucro cesante.

Así las cosas, ante la ausencia de su prueba, técnicamente no se puede reconocer el lucro cesante.

Aunado a lo anterior, debo manifestar que en el expediente no se encuentra debidamente acreditado el ingreso de la demandante, por lo que solo puede ser tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016.

Finalmente, debo manifestar que en la pretensión “3. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL” la parte demandante ya liquidó el lucro cesante por un periodo de 110 días que se comienzan a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente (7 de diciembre de 2016). Así las cosas, lo pretendido en este numeral debió haber sido liquidado desde la finalización de la incapacidad de 110 días (27 de marzo de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda. El hecho de que la parte actora haya liquidado el lucro cesante desde la fecha de ocurrencia de accidente y al mismo tiempo solicite el pago de incapacidad médico legal por 110 días evidencia que pretende una doble indemnización por igual concepto.

Respecto a lo pretendido por concepto de incapacidad médico legal: Debo manifestar que en el expediente no se encuentra debidamente acreditado el ingreso de la demandante, por lo que solo puede ser tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016 que ascendía a la suma de \$689.454.

Así las cosas, el valor de los 110 días de incapacidad médico legal ascienden a la suma de **\$2.527.998**.

$$\$684.454 / 30 = \$22.981,8$$

$$\$22.981,8 \times 110 = \mathbf{\$2.527.998}$$

Respecto a lo pretendido por concepto de daño emergente: Debo manifestar que los documentos con lo que se pretende probar el lucro cesante no cumplen con los requisitos de la factura establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 y 774 del Estatuto Tributario.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

4.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil extracontractual debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. Hecho culposo,
2. Daño y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Sobre la culpa exclusiva de la víctima, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

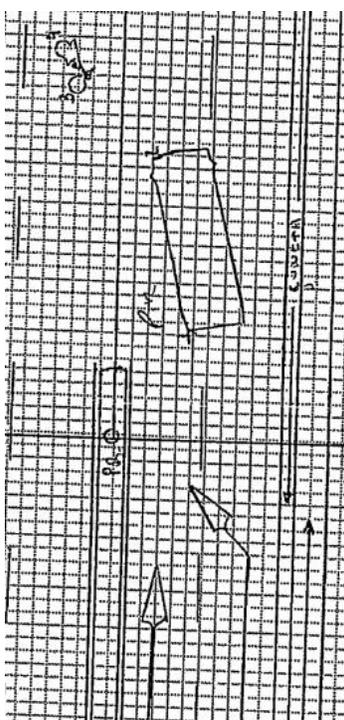
*“(...) se puede señalar que en ocasiones **el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido.** En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, **su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido,** dando lugar a que **se exonere por completo al demandado del deber de reparación**”*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. En el “INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO.: DSQ-DROCC-00539-2017” se lee en el “RELATO DE LOS HECHOS” que la señora JENNIFER ALEXANDRA

MARTÍNEZ le indicó al médico legista que al momento del accidente ella “se encontraba adelantando un bus”.

... en accidente de tránsito.. ... por lesiones
RELATO DE LOS HECHOS:
La examinada refiere que el día 07 de diciembre de 2016 en horas de la tarde ,aproximadamente las 14+30 horas, refiere examinada se dirigía como conductora de motocicleta sin acompañante, refiere se encontraba adelantando un bus y el bus realiza un giro indebido colisionando contra su moto. Hechos ocurridos en la vía Calarcá la Uribe Km 81 + 500 mts, recibió atención medica el día de los hechos..

TERCERO. En el bosquejo topográfico que hace parte del informe policial de accidente de tránsito se observa que la colisión ocurrió sobre el carril izquierdo de la vía:



CUARTO. El límite de velocidad en el sector donde ocurrió el accidente (al lado del coliseo de Calarcá, entrada al Jardín Botánico) es de 30 km/h².

² https://www.google.com/maps/@4.5097389,-75.6527495,3a,48.3y,12.95h,83.22t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRnifX5hwj_mKs_DIZEotnA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es



QUINTO. Lo anterior evidencia que la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ se encontraba en el carril izquierdo a una distancia superior de 1 metro de la acera u orilla y que.

Igualmente prueba que la señora MARTÍNEZ GUARÍN conducía su motocicleta con exceso de velocidad, considerando que las reglas de la lógica y la experiencia indican que una maniobra de adelantamiento no se realiza a una velocidad de 30 km/h o inferior.

SEXTO. El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

SÉPTIMO. Se observa que la causa eficiente del accidente no se originó en una acción u omisión del asegurado, sino en la imprudencia y en la falta al deber objetivo de cuidado de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN, considerando que **i)** transitaba por el carril izquierdo de la vía y no por el derecho a una distancia de 1 metro de la acera como lo establece la norma y **ii)** transitaba con un evidente exceso de velocidad.

Los anteriores hechos demuestran que realmente el accidente ocurrió exclusivamente por la falta del deber objetivo de cuidado de la señora MARTÍNEZ GUARÍN.

Por las razones expuestas, ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción, exonerar a la demandada y a mi representada de cualquier responsabilidad y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la afirmación referida por la actora con la que soporta la presunta responsabilidad de nuestro asegurado, deberá ser materia de prueba.

SEGUNDO. El demandante se limita a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acreditan la responsabilidad de los demandados ni la existencia de los presuntos perjuicios que aduce sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia en relación con este tema ha indicado:

“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.

De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria³(negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO. La demandante no aportó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que dicen haber sufrido.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

SUBSIDIARIAS

4.4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La demandante no aportó pruebas al proceso que acrediten los presuntos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente que aduce sufrir como consecuencia del accidente del 7 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. La demandante no aportó pruebas que demuestren la existencia de los daños morales que aduce sufrir como consecuencia del accidente del 7 de diciembre de 2016.

TERCERO. En el acápite denominado “*DAÑO MORAL*” se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio y sin observancia de lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

QUINTO. Sobre la tasación relacionada con los perjuicios morales, en caso de suma gravedad (muerte) y para los parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales***

³CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

sufridos

por los demandantes en la suma de \$60.000.000 para cada uno de los padres;

\$60'000.000 para el esposo; y \$60.000.000 para cada uno de los hijos”.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”

⁴(negrilla y subrayado fuera de texto)

SEXTO. La parte demandante tasa los perjuicios extrapatrimoniales teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado, y en el caso particular éstos no son aplicables teniendo en cuenta que el órgano de cierre en la Jurisdicción Civil es la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO. Respecto al daño emergente, debo manifestar que los documentos con lo que se pretende probar el lucro cesante no cumplen con los requisitos de la factura establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio, 617 y 774 del Estatuto Tributario.

OCTAVO. Respecto a lo pretendido por concepto de incapacidad médico legal, debo manifestar que en el expediente no se encuentra debidamente acreditado el ingreso de la demandante, por lo que solo puede ser tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016 que ascendía a la suma de \$689.454.

Así las cosas, el valor de los 110 días de incapacidad médico legal ascienden a la suma de **\$2.527.998**.

$$\$684.454 / 30 = \$22.981,8$$

$$\$22.981,8 \times 110 = \mathbf{\$2.527.998}$$

NOVENO. Sobre lo concerniente a lo pretendido por lucro cesante, que no se un valor excesivamente tasado, sino imposible de reconocer ante la ausencia de prueba, me referiré en la siguiente excepción.

⁴ Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y, en caso de una hipotética e improbable condena en contra de mi representada, tener en cuenta las anteriores observaciones.

4.5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EL LUCRO CESANTE POR AUSENCIA DE PRUEBA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

PRIMERO. En el presente caso no es posible el reconocimiento del “*LUCRO CESANTE CONSOLIDADO*” en los términos en que es solicitado en la demanda considerando que no se observa en el expediente un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una junta médica que acredita la pérdida de capacidad laboral de la demandante. Tampoco observamos que la señora MARTÍNEZ GUARÍN hubiera estado recibiendo incapacidades médicas continuas desde 7 de diciembre de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO. Para realizar el cálculo matemático del lucro cesante (consolidado y/o futuro) de una persona que padece una incapacidad parcial permanente son necesarios los siguientes factores: **(i)** el ingreso base de liquidación, **(ii)** el período indemnizable o expectativa de vida del lesionado y **(iii)** la determinación del porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO. Frente a los dos primeros puntos no existe problema alguno, considerando que respecto al ingreso base de liquidación la Jurisprudencia ha reiterado que, en ausencia de prueba de los ingresos del reclamante, debe presumirse que devengaba el salario mínimo legal mensual vigente y respecto a la expectativa de vida, ésta se determina a partir de las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera.

CUARTO. Sin embargo, en lo concerniente al porcentaje de capacidad laboral, éste sí debe estar probado dentro del proceso a través de un dictamen emitido por una junta de calificación de pérdida de capacidad laboral. En el expediente no se observa que la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN hubiera sido valorado por una junta de calificación de pérdida de capacidad laboral.

QUINTO. Debo manifestar que ni la jurisprudencia ni la ley contemplan alternativas para suplir esta falencia probatoria y, en consecuencia, ante la ausencia de una prueba que

acredite el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora JENNIFER ALEXANDRA es imposible tasar el lucro cesante.

SEXTO. Así las cosas, ante la ausencia de su prueba, técnicamente no se puede reconocer el lucro cesante.

SÉPTIMO. Aunado a lo anterior, debo manifestar que en el expediente no se encuentra debidamente acreditado el ingreso de la demandante, por lo que solo puede ser tenido en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente del año 2016.

OCTAVO. Finalmente, debo manifestar que en la pretensión “3. *INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL*” la parte demandante ya liquidó el lucro cesante por un periodo de 110 días que se comienzan a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente (7 de diciembre de 2016). Así las cosas, lo pretendido en este numeral debió haber sido liquidado desde la finalización de la incapacidad de 110 días (27 de marzo de 2017) hasta la fecha de presentación de la demanda. El hecho de que la parte actora haya liquidado el lucro cesante desde la fecha de ocurrencia de accidente y al mismo tiempo solicite el pago de incapacidad médico legal por 110 días evidencia que pretende una doble indemnización por igual concepto.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y negar la pretensión de lucro cesante consolidado.

4.6. CONCURRENCIA DE CULPAS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado que, ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores.

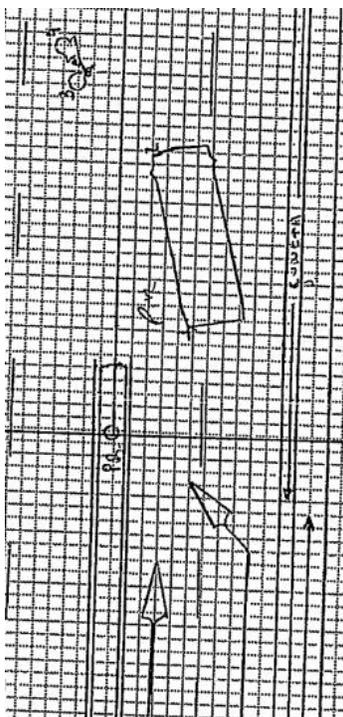
SEGUNDO. El artículo 2357 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. En el “INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE NO.: DSQ-DROCC-00539-2017” se lee en el “RELATO DE LOS HECHOS” que la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ le indicó al médico legista que al momento del accidente ella “se encontraba adelantando un bus”.

RELATO DE LOS HECHOS:
La examinada refiere que el día 07 de diciembre de 2016 en horas de la tarde, aproximadamente las 14+30 horas, refiere examinada se dirigía como conductora de motocicleta sin acompañante, refiere se encontraba adelantando un bus y el bus realiza un giro indebido colisionando contra su moto. Hechos ocurridos en la vía Calarcá la Uribe Km 81 + 500 mts, recibió atención médica el día de los hechos..

CUARTO. En el bosquejo topográfico que hace parte del informe policial de accidente de tránsito se observa que la colisión ocurrió sobre el carril izquierdo de la vía:



QUINTO. El límite de velocidad en el sector donde ocurrió el accidente (al lado del coliseo de Calarcá, entrada al Jardín Botánico) es de 30 km/h⁵.

⁵ https://www.google.com/maps/@4.5097389,-75.6527495,3a,48.3y,12.95h,83.22t/data=!3m6!1e1!3m4!1sRnifX5hwj_mKs_DIZEotnA!2e0!7i16384!8i8192?hl=es



SEXTO. Lo anterior evidencia que la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ se encontraba en el carril izquierdo a una distancia superior de 1 metro de la acera u orilla y que.

Igualmente prueba que la señora MARTÍNEZ GUARÍN conducía su motocicleta con exceso de velocidad, considerando que las reglas de la lógica y la experiencia indican que una maniobra de adelantamiento no se realiza a una velocidad de 30 km/h o inferior.

SÉPTIMO. El artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

OCTAVO. Se observa que la causa eficiente del accidente no se originó en una acción u omisión del asegurado, sino en la imprudencia y en la falta al deber objetivo de cuidado de la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN, considerando que **i)** transitaba por el carril izquierdo de la vía y no por el derecho a una distancia de 1 metro de la acera como lo establece la norma y **ii)** transitaba con un evidente exceso de velocidad.

Los anteriores hechos demuestran que realmente el accidente ocurrió exclusivamente por la falta del deber objetivo de cuidado de la señora MARTÍNEZ GUARÍN.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, con el fin de reducir la indemnización.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO - PRINCIPALES

4.7. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1072 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“Se denomina **siniestro** la realización del riesgo asegurado”* (negritas fuera del texto)

SEGUNDO. En el caso particular no se observa prueba de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en el accidente mencionado en la demanda.

TERCERO. Se observa que en el presente asunto no existe causal alguna que permita determinar que el demandante tenga la calidad de beneficiaria del contrato de seguro (tercero afectado), ni se observan los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual a los que hace referencia el contrato de seguro número AA002759.

Por las razones expuestas, solicito al honorable Juez declarar probada la presente excepción.

4.8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada al proceso de la referencia surge de la relación extracontractual (Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual AA002759) que existe entre la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

*“Artículo 1127. El **seguro de responsabilidad civil** impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)”* (Resaltado fuera de texto).

TERCERO. Cuando hablamos de responsabilidad civil extracontractual como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de un daño, **ii)** un daño, y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Para que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio).

QUINTO. En el presente proceso no observamos medios probatorios que acrediten la realización del riesgo asegurado (Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado) ni de la cuantía de la pérdida (daño) que aduce haber sufrido la parte demandante.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al señor Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

4.9. APLICACIÓN DE CONDICIONES ESPECIALES QUE RIGEN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AA002759 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Los hechos en que fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. En el caso objeto de estudio se procederá a estudiar la póliza número AA002759 considerando que estaba vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos y establece lo siguiente:

SEGURO											
RCE SERVICIO PUBL						FACTURA		equidad seguros			
PÓLIZA						AA048611		NIT 860028415			
AA002759											
INFORMACIÓN GENERAL											
DOCUMENTO	Modificación	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL			TELEFONO	7410954		ORDEN	44	
CERTICADO	AA038174	FORMA DE PAGO	Contado			DIRECCIÓN	CRA 16 21 25 LOCAL 7		USUARIO		
AGENCIA	ARMENIA										
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN		
25	07	2016	DESDE	DD	25	MM	07	AAAA	2016	HORA	24:00
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	27	MM	02	AAAA	2017	HORA	24:00
14	10	2022									
DD	MM	AAAA									
DATOS GENERALES											
TOMADOR	COOP. DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCA					EMAIL	COOPCACIQUELTD@HOTMAIL.COM		NIT/CC	890000268	
DIRECCIÓN	AV. CENTENARIO 6-300 VIA AL VALLE					EMAIL			TEL/MOVI	7431692000	
ASEGURADO	LONDOÑO CARDONA SOR MARIBEL					EMAIL			NIT/CC	33818624	
DIRECCIÓN						EMAIL			TEL/MOVI		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					EMAIL	orlandojose22@hotmail.com		NIT/CC	000890980757	
DIRECCIÓN	0					EMAIL			TEL/MOVI	8395380	

SEGUNDO. La compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ celebraron el contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual número AA002759 que establece lo siguiente:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%	
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%	
Protección Patrimonial		.00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%	
Lesiones		.00%	
Homicidio		.00%	

TERCERO. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio estableció que la póliza mencionada se rige por el condicionado general que se adjunta y que establece las condiciones que fueron aceptadas por el tomador y los riesgos que asumió la Aseguradora.

CUARTO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo:

(...)

11) **Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes**

(negrilla y subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

QUINTO. En la cláusula primera del condicionado general que rige el contrato de seguro mencionado y que se relaciona con los amparos contratados, expresamente establece lo siguiente:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO , QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

SEXTO. En el mismo documento en la cláusula segunda establece las exclusiones de la póliza de la siguiente manera:

“2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

(...)

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADORA, ASEGURADO O BENEFICIARIO”

(...)

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.” (subrayado fuera de texto)

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta las condiciones particulares y generales que rigen la Póliza mencionada.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO – SUBSIDIARIA

4.10. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de un siniestro debe existir la realización del riesgo asegurado y debe enmarcarse en los límites y condiciones del contrato de seguro.

SEGUNDO. Para efectos de determinar la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”⁶

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni

⁶ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”⁷ (negrilla fuera de texto).

CUARTO. En el caso particular, la póliza número AA002759 establece que el límite de la cobertura de los riesgos amparados es de 60 MLMV por lesión o muerte de una persona

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%
Protección Patrimonial		.00%
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%
Lesiones		.00%
Homicidio		.00%

Para el año en el que ocurrieron los hechos (2016) el salario mínimo legal mensual vigente estaba en la suma de \$689.455, por lo que el límite del valor asegurado asciende a la suma **\$41.367.300** (\$689.455 x 60).

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. estaría obligada a indemnizar hasta por el límite del valor asegurado.

4.11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. El artículo 1568 del Código Civil colombiano establece:

*“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a***

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. **Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.** La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por éstas.

SEGUNDO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre el organismo cooperativo que represento y la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ (tomadora).

TERCERO. En el hipotético evento en que se demuestre la responsabilidad de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ, la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. procederá a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme a lo establecido en la póliza mencionada.

CUARTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la Aseguradora, es necesario aclarar que no es de naturaleza solidaria ya que esta se deriva del contrato de seguro y nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado y corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso), teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por lo anterior, en caso de una eventual e improbable sentencia en contra de los intereses de la Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. De esta manera, y por las razones expuestas, la obligación de la aseguradora debe corresponder a lo que deba pagar el asegurado teniendo en cuenta el límite establecido en el contrato de seguro.

Por las razones expuestas respetuosamente solicito al señor Juez declarar probada la presente excepción.

4.12. POSIBLE AGOTAMIENTO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA AA013941

Los hechos en que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. El artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

SEGUNDO. En la Póliza número AA002759 se pactó un límite a la suma asegurada por amparo.

TERCERO. La cantidad de procesos que cursaron o actualmente cursan en contra de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS EL CACIQUE DE CALARCÁ, y que implican la afectación de la póliza mencionada pueden afectar la suma asegurada y por consiguiente la suma disponible para el pago de indemnizaciones.

CUARTO. Con el propósito de advertir sobre el posible agotamiento de la cobertura de siniestros, eventos o cuantía de los daños amparados por la Póliza mencionada, señalo al despacho que las coberturas podrán ser afectadas por procesos judiciales diferentes al de la referencia.

Por las razones expuestas, ruego al despacho decrete la prueba correspondiente al oficio dirigido a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que finalizando la etapa de pruebas radique certificación de la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza AA002759.

4.13. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso⁸, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA

5.1. Declaración de la propia parte. Respetuosamente solicito que se niegue el decreto de la declaración de la demandada solicitada por ella misma considerando que la declaración de la propia parte no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sobre el particular, el doctrinante Ramiro Bejarano ha manifestado lo siguiente:

“Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.”⁹

⁸ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

⁹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

5.2. Prueba pericial. De manera respetuosa solicito que se niegue la prueba pericial solicitada por la parte actora tendiente a que “se cuantifique en valor monetario pesos, el valor de las lesiones paramentes (sic) de la señora Jennifer Alexandra Martínez Guarín (...)” considerando que, respecto a los perjuicios patrimoniales, al tener el carácter de ciertos deben ser probados por la parte actora de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso.

Por su parte, respecto a los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral), su cuantía es determinada por el arbitrio judicial (*arbitrio iuris*) por lo que no es necesaria una prueba pericial para su cuantificación.

VI. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con fundamento en lo establecido en el artículo 272 del Código General del Proceso, desconozco las siguientes pruebas documentales diapositivas emanadas de terceros:

- Certificado de ingresos emitido por el contador público CARLOS ALBERTO VARGAS GUTIÉRREZ (Archivo número 010 del expediente digital).
- Siete (7) recibos de pagos suscritos por el señor JHON JAIME OSORIO BURITICÁ identificado con cédula de ciudadanía número 71.626.492 (Archivo número 008 del expediente digital).
- Cuatro (4) recibos de pagos suscritos por el señor JONATHAN BOBADILLA ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.395.827 (Archivo número 008 del expediente digital).
- Dos (2) recibos de pagos del “PARQUEADERO CRUZ SERVICIO DE GRÚA” identificada con NIT. 18.392.543-4 (Archivo número 008 del expediente digital).
- Recibo de caja menor sin número suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA RUIZ (Archivo número 008 del expediente digital).
- Cotización expedida por VIMOTOS CALARCÁ identificada con NIT. 18.396.229-4 (Archivo número 008 del expediente digital).
- Cotización expedida por LUCKY MOTOS identificada con NIT. 9.736.717-4 (Archivo número 008 del expediente digital).

El desconocimiento de los documentos se fundamenta en que **(i)** mi representada no hizo parte de los negocios jurídicos que con estos se pretenden probar (transporte, reparaciones de la moto, cotización, etc.), **(ii)** a mi representada no consta que dichos documentos hayan sido emitidos por quienes dicen ser sus emisores y **(iii)** no observamos

un nexo de causalidad entre el accidente de tránsito ocurrido el 7 de diciembre de 2016 y el daño que pretenden acreditar con estas pruebas documentales.

Así las cosas, deberá corroborarse la autenticidad de los documentos desconocidos so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal estatuida en el inciso 5° del artículo 272 *ibidem*.

VII. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

Las que adjunto al presente escrito:

- Copia de la Póliza número AA002759 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- Copia del clausulado general que rige la Póliza número AA002759 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

7.2. DECLARACIÓN DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la señora JENNIFER ALEXANDRA MARTÍNEZ GUARÍN para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé en relación a los hechos planteados en la contestación de la demanda, las pruebas presentadas y las excepciones propuestas.

A al señor JULIÁN ANDRÉS VARGAS LONDOÑO, conductor del vehículo con placas ZDA199, demandado dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

7.3. OFICIO

Ruego al Honorable despacho decrete la prueba correspondiente al oficio dirigido a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para que finalizando la etapa de

pruebas aporte la certificación de la disponibilidad de las sumas aseguradas de la Póliza AA013941.

7.4. PRUEBA PERICIAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, de manera respetuosa anuncio que aportaré dictamen pericial rendido por profesional idóneo tendiente a controvertir el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO aportado por la parte demandante.

Presento la anterior solicitud considerando que el término previsto para la elaboración del informe pericial mencionado excede el del traslado para presentar la contestación a la demanda.

Ruego señor a la Juez determine el término que será conferido para aportar el medio de prueba anunciado anteriormente.

7.5. INTERROGATORIO A TESTIGOS – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en lo establecido en los artículos 262 del Código General del Proceso y con el propósito de ejercer nuestro derecho a la ratificación de los documentos presentados por la parte demandante, de manera respetuosa solicito la comparecencia de las personas que suscribieron o emitieron los siguientes documentos:

- Certificado de ingresos emitido por el contador público CARLOS ALBERTO VARGAS GUTIÉRREZ (Archivo número 010 del expediente digital).
- Siete (7) recibos de pagos suscritos por el señor JHON JAIME OSORIO BURITICÁ identificado con cédula de ciudadanía número 71.626.492 (Archivo número 008 del expediente digital).
- Cuatro (4) recibos de pagos suscritos por el señor JONATHAN BOBADILLA ORJUELA identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.395.827 (Archivo número 008 del expediente digital).
- Dos (2) recibos de pagos del “*PARQUEADERO CRUZ SERVICIO DE GRÚA*” identificada con NIT. 18.392.543-4 (Archivo número 008 del expediente digital).
- Recibo de caja menor sin número suscrito por la señora CLAUDIA PATRICIA RUIZ (Archivo número 008 del expediente digital).

- Cotización expedida por VIMOTOS CALARCÁ identificada con NIT. 18.396.229-4 (Archivo número 008 del expediente digital).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito que la comparecencia de los testigos quede a cargo de la parte demandante por su cercanía y considerando que es ella quien pretende valerse de las documentales.

VIII. ANEXOS

Las enunciadas en el acápite de pruebas.

- Las enunciadas como pruebas.

IX. PETICIÓN ESPECIAL

Por las razones expuestas, se ruega al señor Juez denegar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, exonerar de responsabilidad a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

X. NOTIFICACIONES

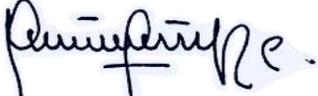
- La demandante y su apoderada judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y su apoderada recibirán notificaciones:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibe notificaciones en la carrera 9A No.99-07, PISO 13, 14 y 15, Bogotá D.C.
- La suscrita, en mi condición de apoderada judicial del Organismo Cooperativo mencionado, recibo notificaciones en mi oficina de abogada situada en la Carrera

14 #30 Norte-15. Edificio Icono Oficina 704 en la ciudad de Armenia y a los correos
ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co.

De la señora Juez, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 11.935.130 expedida en Armenia

T.P.105.538 del Consejo Superior de la Judicatura